



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA**

**ROLLO DE SALA: 340/2020
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS Nº 96/2017
PIEZAS DE INVESTIGACIÓN Nº 2 PROYECTO IRON Y Nº 6
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN nº: 6**

A U T O Nº. 276 / 2020

TRIBUNAL

Ilmos. Srs. magistrados:

D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (presidente)

D^a CAROLINA RIUS ALARCÓ

D^a. ANA MARÍA RUBIO ENCINAS

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por Autos de 13 de julio de 2020 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas al margen reseñadas dictados en la Piezas de Investigación nº 2 Proyecto Iron y nº 6, rectificado el primero por auto de 15.07.2020, se acordó, entre otros, mantener la medida cautelar personal de prisión provisional por estas causas adoptada contra **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ.**

SEGUNDO. – La Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y representación de **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ**, mediante escrito de 21.07.2020, formuló contra aquellos autos recurso de reforma, por entender que los mismos no eran ajustados a derecho y eran perjudiciales para los intereses de su representado. Desestimado este recurso por auto de 24.08.2020, mediante escrito de 04.09.2020 la citada

representación procesal formuló contra el mismo recurso de apelación por las siguientes razones:

“Primera. - Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución española en relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales del artículo 120.3 C.E., que determina la efectiva vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 CE. que produce finalmente la vulneración. del derecho fundamental a la libertad reconocido en el artículo 17 de la Constitución española en su relación instrumental con el derecho fundamental a la defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa.

Absoluta falta de motivación sobre la alegación segunda del recurso de reforma interpuesto e insuficiente motivación de la resolución respecto a la segunda alegación del recurso.

***Segunda.-** Vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral sin que en ningún caso pueda ser sometido a tratos inhumanos o degradantes reconocido en el artículo 15 de la Constitución española en relación con el derecho a la protección de su salud y a la tutela de la salud pública a través de la adopción de medidas preventivas adecuadas reconocido en el artículo 43.1 y 2 de la Constitución, a la presunción de inocencia mientras no se haya dictado una sentencia condenatoria firme reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española y a la libertad personal reconocido en el artículo 17.1 de la Constitución española en relación con la existencia de otras medidas alternativas a la privación incondicional de libertad, especial consideración de la prisión atenuada domiciliaria del artículo 508.1 de la ley de enjuiciamiento criminal.*

***Tercera. -** Vulneración del derecho fundamental a la defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa, derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 6.3 letra b) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.3 letra b), en relación con el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 17.1 de la Constitución y en el artículo 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales "derecho a ser puesto en libertad durante el procedimiento" y terminaba solicitando que : “ ... Se declare haber lugar a*

modificar la situación personal del investigado sustituyendo la prisión provisional incondicional prorrogada acordada por Auto de fecha 25 de octubre de 2019 por la libertad provisional con la adopción de las medidas cautelares de carácter personal consistentes en prohibición de abandonar el territorio nacional y entrega de su pasaporte, con la obligación de presentación diaria en el juzgado de su domicilio o en las dependencias de la Guardia Civil de Boadilla del Monte, que en atención a la previsible presencia de terceros en el entorno del domicilio podría ser sustituida por la presencia de un agente del reseñado Puesto de la Guardia Civil en el propio domicilio atendiendo a su cercanía, para comprobar diariamente su permanencia a disposición del tribunal; y, subsidiariamente y de no accederse a lo anterior, previo su consentimiento se le instale un mecanismo de control telemático para su localización permanente en su domicilio de Boadilla del Monte (Madrid) diariamente desde 23 horas a las 7 horas del día siguiente o, en su defecto, en el horario que se considere procedente o, subsidiariamente a la anterior y de no adoptarse ninguna de las anteriores, se acuerde que la prisión provisional del investigado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, al entrañar el internamiento en un centro penitenciario un grave peligro para sus derechos a la vida, a su integridad física y moral, a no sufrir tratos vejatorios o degradantes y a la salud, conforme a las previsiones del artículo 508.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha de entrada 15.09.2020 impugnó dicho recurso interesando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Remitido el testimonio de particulares confeccionado al efecto, se incoó rollo de Sala nº 340/2020, designando como Magistrada-Ponente a D^a Ana María Rubio Encinas y señalándose para deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los motivos de recurso alegados por la defensa de **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ** no se estiman y aceptamos plenamente los razonamientos de los autos recurridos.

El auto que resuelve el recurso de reforma contra los autos de 13.072020 en lo que a la situación personal del apelante se refiere, está motivado y resuelve todas las cuestiones planteadas. Sostiene el apelante que los razonamientos son imprecisos, excesivamente abiertos y no están actualizados, pero no es así.

La decisión recurrida es el mantenimiento de **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ** en situación de prisión provisional. El artículo 503 de la Lecrim. señala que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión y que se persiga alguno de los siguientes fines: asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto, evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, o evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.

Sobre todas estas cuestiones se razona en los autos recurridos de un modo actualizado. Así, se refiere en ellos a los hechos que presentan los caracteres de delito que imputa al apelante y que se especifican en los autos de transformación de la causa en procedimiento abreviado dictados en las Piezas 2 y 6 de las DP nº 96/2017 del JCI nº 6 el 07.05.2020 y 12.06.2020 respectivamente, que no transcribió por razones obvias, y que el apelante conoce perfectamente y a los indicios de criminalidad que existen frente a él y en que se basa su decisión y de donde los extrae, todo ello con remisión a dichos autos. Asimismo, hay una valoración sobre la pena que llevan aparejados estos hechos, que cumple las previsiones del art. 503 LEcrim. en tanto se especifica en los autos de 13.07.2020 cuáles son las penas que interesan las acusaciones para el apelante que exceden los límites del mencionado artículo. También valora cuales son los fines que persigue con la medida de prisión provisional, que son evitar la fuga, y para ello se remite a las alegaciones del Ministerio Fiscal al impugnar los recursos de reforma, forma de motivación no prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre este riesgo de fuga habíamos razonado en numerosas resoluciones anteriores, aludiendo al acceso del apelante a documentos de identidad falsos que le facilitarían la huida de la justicia española en caso de querer hacerlo y las conexiones personales e intereses económicos en otros países donde podría refugiarse y añadiremos

que se ve incrementado ahora por las elevadísimas penas que interesan las acusaciones, que superan los cincuenta años de prisión, y la proximidad de la celebración del juicio.

Tampoco se omite en el auto de 24.08.2020 razonamientos sobre las alegaciones del apelante acerca de otras formas distintas de asegurar su presencia ante el tribunal que la prisión provisional, como libertad provisional con prohibición de abandonar el territorio nacional y retirada del pasaporte, cumplimiento de la prisión provisional en su domicilio, mecanismos de control telemático o régimen de localización permanente que, aunque previsto para penados, considera el apelante extensible a presos preventivos. Sobre ello, se dice en el auto de 24.08.2020 que es una cuestión ajena al recurso pues no se resolvió sobre dicha cuestión en los autos de 13.07.2020, no obstante, señala que son improcedentes esas peticiones pues de nada servirían al acordarse sólo en dos piezas de las DP 96/17 al ser ineficaces, pues la situación de prisión tal como está ahora seguiría manteniéndose para el apelante por el resto de las piezas, y por ello concluye que es una petición que ha de hacerse dirigida a la totalidad de la causa, razonamiento que compartimos.

La situación de prisión provisional tampoco afecta al derecho del apelante a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. Conectado este derecho con el acceso a los materiales que componen la causa y su posibilidad de articular prueba de descargo, el apelante ha dispuesto de la totalidad de la causa antes de presentar su escrito de defensa con posibilidad de articular en el mismo los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa, posibilidad que sigue existiendo al inicio de las sesiones del juicio (arts. 784.2 y 786.2 de la Lecriminal) y teniéndose en cuenta además que muchas de las pruebas en que se basan las acusaciones provienen de indicios hallados en su domicilio, el contenido lo conoce el apelante perfectamente.

SEGUNDO. – La situación de prisión provisional del apelante tampoco vulnera sus derechos a la vida, respeto a su dignidad personal e integridad física y moral y la protección a la salud en la situación actual de pandemia de Covid-19.

Esta pandemia producida por el COVID-19 afecta a todos los ciudadanos y se ha dictado la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con medidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Aparte de estas medidas generales para todos los internos, se han adoptado medidas en concreto en relación con el apelante en el Centro Penitenciario de Madrid VII – Estremera, donde está interno, tal como se recoge en los informes del Servicio Sanitario de dicho establecimiento de 1 y 20 de abril y 27.05.2020 que se elaboraron a petición del Juzgado Central de instrucción nº 6 de Madrid. En ellos se señala que el estado del apelante es bueno, que dispone de una celda individual de doce metros cuadrados donde puede realizar sus ejercicios de rehabilitación de cadera, que en el centro penitenciario se observan todos los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades ante la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19, y que cualquier circunstancia relevante acerca de la situación penitenciaria del apelante debida al estado sanitario del Centro Penitenciario provocado por el Covid 19, sera comunicado al JCI nº 6. De todo ello resulta que **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ** está siendo debidamente atendido y tratado en prisión de sus dolencias físicas, que está sometido a un control médico permanente que garantiza, en caso de ser necesario, adoptar cualquier medida que su salud requiera, por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Doña Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y representación de **JOSÉ MANUEL VILLAREJO PÉREZ** contra el auto de 24.08.2020 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 que desestimaba la reforma de los autos de 13.07.2020 dictados en las Piezas 2 y 6 de las DP nº 96/2017 del JCI nº 6, en lo que a su situación personal se refiere, que confirmamos íntegramente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes personadas en el recurso que nos ocupa, y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno. Con testimonio de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala.